



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER EJECUTIVO



OFICIO No: SECON/UAIP/046/2008
ASUNTO: Se solicita criterio de interpretación.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; viernes 20 de junio del 2008.

C. LIC. GILDARDO ARTURO DOMÍNGUEZ RUÍZ,
CONSEJERO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP-CHIAPAS)
P R E S E N T E

Me permito hacer de su conocimiento que hasta el día de hoy, el Poder Ejecutivo del Estado ha recibido diversas solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico SISAI, en las que el solicitante registra como su nombre, entre otros, los siguientes ejemplos:

"Anónimo"
"C.S."

"Ciudadano"
"Chupacabras"

"Místico"
"Fakikis"

Al respecto, cabe precisar que la fracc. II del art. 16 de la *Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas*, establece lo siguiente:

"Artículo 16.- La solicitud de acceso a la información pública que se presente, deberá contener los siguientes requisitos:

*II. **Nombre del solicitante**, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilidad..."*

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo solicita atentamente al Instituto de Acceso a la Información Pública a su digno cargo, en su calidad de órgano especializado y garante para el estricto cumplimiento de la Ley de referencia, y de acuerdo a las atribuciones conferidas al mismo en la fracción XIX del artículo 64 de la citada Ley, la emisión de un criterio de interpretación relativo a la fracción II del artículo 16 en comento, toda vez que resulta necesario establecer con toda precisión, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa, si se debe recepcionar y dar trámite a ese tipo de solicitudes, aunque en estricto sentido no cumplan con lo establecido en el multicitado artículo 16, o si es posible requerir al solicitante para que proporcione su nombre a través de la aportación de más elementos, en términos del segundo párrafo del propio artículo 16, que literalmente dispone lo siguiente: *"Si la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, las unidades de acceso a la información pública, a través del portal, requerirán al solicitante, para que dentro del plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que (SIC) en un término igual, complemente o aclare su petición, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en ..."*

Consideramos que es preciso determinar lo que debemos entender por *"nombre del solicitante"*, para estar en condiciones de atender correctamente las solicitudes futuras.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para extender a Usted un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Carlos Gabriel Téllez Girón Gómez,
Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública



C.c.p. Lic. Francisco Gerardo Sau Yáñez.- *Secretario de la Contraloría*.- Para su superior conocimiento.- Ciudad.
 C.c.p. Maestro Juan Gabriel Coutiño Gómez.- *Consejero Jurídico del C. Gobernador*.- Para su conocimiento.- Ciudad.
 C.c.p. Archivo/expediente/minutario.

FIN

Boulevard Dr. Belisario Domínguez 1713, 1er. piso,
 Col. Xamaipak, CP 29060 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

ACUERDO GENERAL 02/2008 DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, POR EL QUE SE EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, FRACCION II, DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS:

VISTOS, PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SECON/UAIP/046/2008, DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, SIGNADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITÓ DE ESTE ÓRGANO GARANTE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; Y,

RESULTANDO

I.- MEDIANTE OFICIO NÚMERO SECON/UIAP/046/2008, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, SOLICITÓ A ESTE INSTITUTO EN SU CALIDAD DE ÓRGANO ESPECIALIZADO Y GARANTE PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE REFERENCIA Y DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL MISMO EN LA FRACCIÓN XIX, DEL ARTÍCULO 64, DE LA CITADA LEY, LA EMISIÓN DE UN CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 16, DE LA LEY EN COMENTO; TODA VEZ QUE RESULTA NECESARIO ESTABLECER CON TODA, PRECISIÓN A FIN DE NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SI SE DEBE RECEPCIONAR Y DAR TRÁMITE A ESE TIPO DE SOLICITUDES, AUNQUE EN ESTRICTO SENTIDO NO CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL MULTICITADO ARTÍCULO 16, PÁRRAFO SEGUNDO, QUE LITERALMENTE DISPONE: **“SI LA SOLICITUD NO ES PRECISA O NO CONTIENEN TODOS LOS DATOS REQUERIDOS, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DEL PORTAL, REQUERIRÁN AL SOLICITANTE, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE EN UN TÉRMINO IGUAL, COMPLEMENTE O ACLARE SU PETICIÓN, APERCIBIÉNDOLO EN SU CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA. ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN...”**

II. EN EL OFICIO DE REFERENCIA INDICÓ, QUE LO ANTERIOR OBEDECIÓ A QUE DICHA UNIDAD HA RECIBIDO DIVERSAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI, EN LAS QUE EL SOLICITANTE SE REGISTRA ENTRE OTROS UTILIZANDO LOS NOMBRES SIGUIENTES: **CIUDADANO, CHUPACABRAS, ANÓNIMO, MÍSTICO C.S. FAKIKIS, ETCÉTERA**, INDICANDO EN DICHO OFICIO, QUE DE CONFORMIDAD A LO QUE PRECISA LA FRACCIÓN II, DEL NUMERAL 16, DE LA LEY QUE GARANTIZA LA

Prolongación de la 3ª. Norte Poniente # 1514, entre
14 y 15 Poniente, Col. Moctezuma, C.P 29030

www.iaipchiapas.org.mx Tel. 961-60-0-10-70
61-1-23-46
60-0-05-84

**¡HECHOS,
NO PALABRAS!**

TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 16. LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. ...

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIDAD;...”

SEÑALANDO POR ÚLTIMO, QUE CONSIDERÓ PRECISO EL DETERMINAR LO QUE SE DEBE ENTENDER POR NOMBRE DEL SOLICITANTE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ATENDER CORRECTAMENTE LAS SOLICITUDES FUTURAS.

CONSIDERANDO

- I.** QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE CRITERIO DE INTERPRETACIÓN QUE SOLICITA EL JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SECON/UAIP/046/2008, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 16, FRACCIÓN II, 64, FRACCIONES XIX Y XXI, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.
- II.** QUE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, CONTEMPLA UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE CONSTITUYEN LA CONFIRMACIÓN DE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE TODA PERSONA SIN IMPORTAR SU NACIONALIDAD, CIUDADANÍA O CONDICIÓN SOCIAL, YA QUE SE TRATA DE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE LLEVA INTRÍNSECO EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, DE TAL MANERA QUE NINGUNA AUTORIDAD, PUEDE EXIGIR COMO CONDICIÓN PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE; DE LO QUE SE COLIGE QUE TODO SUJETO OBLIGADO DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA NORMA SEÑALA, SIN QUE LA AUTORIDAD DEBA PREGUNTAR QUIEN, PORQUE Y PARA QUE LA QUIERE EL SOLICITANTE.

Prolongación de la 3ª. Norte Poniente # 1514, entre
14 y 15 Poniente, Col. Moctezuma, C.P 29030

www.iaipchiapas.org.mx Tel. 961-60-0-10-70
61-1-23-46
60-0-05-84

**¡HECHOS,
NO PALABRAS!**

- III. LO ANTERIOR RESULTA DE GRAN RELEVANCIA, PUES CONVIERTE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN UN DERECHO OBJETIVO, QUE SE DESARROLLA Y DIRIME POR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y NO POR EL SUJETO QUE LA PIDE. PARA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESULTA INDIFERENTE QUIEN ES EL PETICIONARIO Y LA UTILIDAD QUE VAYA OBTENER O NO CON LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, EN VIRTUD DE QUE LO TRANSCENDENTE ES LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO, POR LO TANTO, ES UN DERECHO QUE PUEDE SER EJERCIDO POR CUALQUIER PERSONA, SIN IMPORTAR SU PERSONALIDAD, SIN REQUERIR IDENTIFICACIÓN O CUALQUIER OTRO REQUISITO, DESECHANDO LA OBLIGACIÓN DE FIRMAR, PLASMAR LA HUELLA DIGITAL O ACREDITAR INTERÉS JURÍDICO. DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL HABERSE CONVERTIDO EN GARANTÍA INDIVIDUAL, ES UN DERECHO QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE EJERCER.
- IV. POR LO MISMO, LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, OBLIGA A QUE TODAS LAS LEYES DEL PAÍS FIJEN PROCEDIMIENTOS QUE RESULTEN CLAROS, SENCILLOS DE USAR, DE EJERCER Y QUE NO RESULTEN MOROSOS, EVITANDO QUE ESTOS PROCEDIMIENTOS DERIVEN EN TRÁMITES BUROCRÁTICOS, POR QUE DEBEN REALIZARSE DE MANERA ÁGIL, Y PRONTA.
- V. POR OTRA PARTE, ES DE CONSIDERAR QUE LA INCLUSIÓN EN NUESTRA CARTA MAGNA DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, MATERIALIZA ESTE PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PARA QUE LAS AUTORIDADES O SUJETOS OBLIGADOS, PONGAN EN MANOS DE CUALQUIER PERSONA, LA INFORMACIÓN QUE ADMINISTRAN O UTILIZAN, PROVEYENDO AL SOLICITANTE DE UNA HERRAMIENTA QUE PUEDE SER UTILIZADA DESDE CUALQUIER LUGAR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS REMOTOS, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXIGENCIA DE LA IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, NI QUE SE IDENTIFIQUE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA.
- VI. ESTE ESPÍRITU CONSTITUCIONAL, ES RECOGIDO POR NUESTRA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, A TRAVÉS DE SU ARTÍCULO 4º, QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, QUE ENTRE OTROS, EN SU FRACCIÓN IV, SEÑALA COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE **“EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS, SOLO ESTARÁ LIMITADO POR LAS EXCEPCIONES DE RESERVA DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES QUE SE FUNDAMENTEN EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.** DE CONFORMIDAD CON ESTE PRINCIPIO ENTENDIDO ACORDE A LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL Y EL NUMERAL 10º FRACCIÓN VIII SEGUNDO PÁRRAFO, DE NUESTRA

Prolongación de la 3ª. Norte Poniente # 1514, entre
14 y 15 Poniente, Col. Moctezuma, C.P 29030

**¡HECHOS,
NO PALABRAS!**

www.iaipchiapas.org.mx Tel. 961-60-0-10-70
61-1-23-46
60-0-05-84

CONSTITUCIÓN LOCAL, DESDE UN PUNTO DE VISTA AMPLIO, SE ITERA, QUE PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO EXISTEN LIMITANTES, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA MISMA NORMA, Y DESDE LUEGO QUEDANDO EXCLUIDA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TITULAR DE ESE DERECHO, PARA EJERCERLO ESTE CONDICIONADO POR EL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR SU NOMBRE.

- VII. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN LA QUE EXPRESAMENTE SEÑALA: **“QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO PARA EL SUJETO OBLIGADO O SERVIDOR PÚBLICO A CARGO, APLICAR EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, FÓRMULAS QUE PROPICIEN RECABAR DATOS PERSONALÍSIMOS DEL SOLICITANTE O QUE DEN LUGAR A INDAGATORIAS, SOBRE LAS MOTIVACIONES DEL PEDIDO DE INFORMACIÓN Y SU USO POSTERIOR.”** Y QUE DESDE LUEGO LO IDENTIFICA PLENAMENTE, PUESTO QUE EL NOMBRE ES UN DATO PERSONALÍSIMO, QUE ACORDE A LO DICHO EN PÁRRAFOS ANTERIORES ESTE DATO, NO ES UN REQUISITO PARA QUE EL SOLICITANTE PUEDA ACCEDER A SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE. PUES PRECISAMENTE, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR AL INCLUIR ESTA DISPOSICIÓN OBEDECE MÁS BIEN, PARA QUE LA PERSONA PUEDA EXPRESARSE Y EJERCER CON TODA LIBERTAD ESTE DERECHO, YA QUE AL NO REVELAR SU NOMBRE, EVITA CUALQUIER SITUACIÓN DE INTIMIDACIÓN O AMENAZAS QUE PUDIERA EJERCER CUALQUIER SUJETO OBLIGADO SOBRE SU PERSONA.
- VIII. DE IGUAL FORMA, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL QUE ESTABLECE: **“PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES NECESARIO ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO”**. ENTONCES COMO CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL, EL PODER DE ESTE EJERCICIO RESIDE PRECISAMENTE EN CUALQUIER PERSONA SIN IMPORTAR SU NACIONALIDAD, SEXO, RAZA O EDAD. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ES UN DERECHO POLÍTICO, Y QUE POR ELLO SU EJERCICIO NO DEBE VINCULARSE AL ESTATUS DE CIUDADANO.
- IX. POR OTRA PARTE, EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER AL PROBLEMA PLANTEADO, ES EL QUE RECOGE EL PRINCIPIO ESTABLECIDO, EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 4º, DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: **“ARTÍCULO 4º.- EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TENDRÁ LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS RECTORES: “I..., VIII. LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN CONJUNTO, DEBERÁ INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LA LEGISLACIÓN SOBRE EL**

DERECHO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBIENDO PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. EN CASO DE CONFLICTO PREVALECE LA SEGUNDA”.

- X. EN EL CASO QUE NOS OCUPA, RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DÁRSELE AL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ENTRE OTRAS COSAS INDICA QUE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁ CONTENER, COMO REQUISITOS EL NOMBRE DEL SOLICITANTE; LO QUE CONLLEVA A DETERMINAR QUE SE DEBE ESTAR A LO QUE INDICAN LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL, LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y QUE HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA CON LOS PROPIOS PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO ESTATAL, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE PARA EFECTOS DE EJERCER EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES NECESARIO QUE SOLICITANTE PROPORCIONE SU NOMBRE Y NO ES REQUISITO CONDICIONANTE PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA. PUES PRECISAMENTE EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ES UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA A NUESTRO DERECHO POSITIVO, EN ATENCIÓN A QUE LA MISMA NORMATIVIDAD INDICA QUE NO ES NECESARIO ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO.
- XI. EN CONSECUENCIA, EL HECHO DE QUE EL SOLICITANTE NO PROPORCIONE SU NOMBRE, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO, REQUIERA AL SOLICITANTE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 16, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY EN CITA, PUES EL REQUERIMIENTO QUE CONTEMPLA EL PÁRRAFO SEGUNDO, ES APLICABLE ÚNICAMENTE CUANDO LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CAREZCA O CONTenga DE MANERA DEFICIENTE CUALQUIER OTRO REQUISITO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO, PUES COMO SE HA SEÑALADO CON ANTERIORIDAD, ÉL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONAR SU NOMBRE Y APELLIDOS, DERIVADOS DE SU FILIACIÓN AL MOMENTO DE REALIZAR ALGUNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN III, DEL NUMERAL 6º CONSTITUCIONAL, YA QUE LO PUEDE HACER USANDO ALGÚN SEUDÓNIMO O ALIAS.
- XII. FINALMENTE CON RESPECTO, A LA PRECISIÓN DE DETERMINAR QUE DEBEMOS ENTENDER POR NOMBRE DEL SOLICITANTE, COMO SE HA DICHO, PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA QUE ESTE DATO ES IRRELEVANTE, Y POR ENDE TAMBIÉN RESULTA INOFICIOSO QUE SE PRECISE EN SU CONCEPCIÓN; TODA VEZ, QUE DE UNA U OTRA MANERA SU ESTUDIO NO TIENE NINGUNA UTILIDAD JURÍDICA, PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Prolongación de la 3ª. Norte Poniente # 1514, entre
14 y 15 Poniente, Col. Moctezuma, C.P 29030

www.iaipchiapas.org.mx Tel. 961-60-0-10-70
61-1-23-46
60-0-05-84

**¡HECHOS,
NO PALABRAS!**

EN CONSECUENCIA DE LO ANTES EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10 FRACCION VIII SEGUNDO PARRAFO, DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2, 4 FRACCIÓN IV Y VIII, 5, 16, FRACCIÓN II, 19 Y 64 FRACCIONES I, II, XIX Y XXI, DE LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO DE INTERPRETACIÓN 02/2008

PRIMERO. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES REQUISITO CONDICIONANTE QUE EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PROPORCIONE SU NOMBRE, Y EN SU CASO EL SUJETO OBLIGADO ESTARÁ OBLIGADO A DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO. DE IGUAL MANERA, NO ES OBSTÁCULO QUE EL SOLICITANTE USE CUALQUIER SEUDÓNIMO O ALIAS EN SU PETICIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE HABIL A LA APROBACION POR EL PLENO DEL INSTITUTO.

SEGUNDO. EL PRESENTE ACUERDO DE INTERPRETACIÓN ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL SUJETO OBLIGADO QUE A SOLICITUD EXPRESA REQUIRIÓ DICHO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. PARA EFECTOS DE SU PUBLICIDAD Y CONOCIMIENTO DE LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY, PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL EN LA PÁGINA WEB DE ÉSTE INSTITUTO.

ASÍ LO ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO QUIEN DA FE.

Prolongación de la 3ª. Norte Poniente # 1514, entre
14 y 15 Poniente, Col. Moctezuma, C.P 29030

www.iaipchiapas.org.mx Tel. 961-60-0-10-70
61-1-23-46
60-0-05-84

**¡HECHOS,
NO PALABRAS!**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER EJECUTIVO



OFICIO No: SECON/UAIP/046/2008
ASUNTO: Se solicita criterio de interpretación.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; viernes 20 de junio del 2008.

C. LIC. GILDARDO ARTURO DOMÍNGUEZ RUÍZ,
CONSEJERO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP-CHIAPAS)
P R E S E N T E

Me permito hacer de su conocimiento que hasta el día de hoy, el Poder Ejecutivo del Estado ha recibido diversas solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico SISAI, en las que el solicitante registra como su nombre, entre otros, los siguientes ejemplos:

"Anónimo"
 "C.S."

"Ciudadano"
 "Chupacabras"

"Místico"
 "Fakikis"

Al respecto, cabe precisar que la fracc. II del art. 16 de la *Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas*, establece lo siguiente:

"Artículo 16.- La solicitud de acceso a la información pública que se presente, deberá contener los siguientes requisitos:

II. **Nombre del solicitante**, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilidad..."

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo solicita atentamente al Instituto de Acceso a la Información Pública a su digno cargo, en su calidad de órgano especializado y garante para el estricto cumplimiento de la Ley de referencia, y de acuerdo a las atribuciones conferidas al mismo en la fracción XIX del artículo 64 de la citada Ley, la emisión de un criterio de interpretación relativo a la fracción II del artículo 16 en comento, toda vez que resulta necesario establecer con toda precisión, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa, si se debe recepcionar y dar trámite a ese tipo de solicitudes, aunque en estricto sentido no cumplan con lo establecido en el multicitado artículo 16, o si es posible requerir al solicitante para que proporcione su nombre a través de la aportación de más elementos, en términos del segundo párrafo del propio artículo 16, que literalmente dispone lo siguiente: "Si la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, las unidades de acceso a la información pública, a través del portal, requerirán al solicitante, para que dentro del plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que (SIC) en un término igual, complemente o aclare su petición, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en ..."

Consideramos que es preciso determinar lo que debemos entender por "nombre del solicitante", para estar en condiciones de atender correctamente las solicitudes futuras.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para extender a Usted un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Carlos Gabriel Téllez Girón Gómez,
Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública

C.c.p. Lic. Francisco Gerardo Sau Yáñez.- *Secretario de la Contraloría*.- Para su conocimiento.- Ciudad.
 C.c.p. Maestro Juan Gabriel Coutiño Gómez.- *Consejero Jurídico del C. Gobernador*.- Para su conocimiento.- Ciudad.
 C.c.p. Archivo/expediente/minutario.
 FION

Boulevard Dr. Belisario Domínguez 1713, 1er. piso,
 Col. Xamaipak, CP 29060 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

